



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

RESOLUCIÓN SCDGN N° 34/25

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2025.

VISTAS las presentaciones realizadas por los/las postulantes Estefanía Dana ARGARATE RUZICH, Silvia Noelia BIOTTI, Ivonne Beatriz de las Mercedes FERRER ALVAREZ FILIZZOLA y Marcos Javier URRA, en el trámite del concurso para la selección de la terna de candidatos al cargo de *Defensor/a Público/a de Víctima con asiento en la provincia de Corrientes (CONCURSO N°221, MPD)*, en el marco de lo normado por el art. 51 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados/as del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (conf. RDGN-2021-1292-E-MPD-DGN#MPD), y

CONSIDERANDO:

Presentación de la postulante Estefanía Dana

ARGARATE RUZICH:

Cuestionó el dictamen de evaluación respecto de la etapa de oposición, invocando la causal de arbitrariedad manifiesta. En particular, indicó que de la revisión de su propio dictamen surgen ciertas omisiones del Jurado en la valoración de extremos jurídicos que, a su juicio, resultan esenciales.

En particular, remarcó que el Jurado omitió valorar ciertos apartados que fueron considerados en los dictámenes de corrección de otros postulantes: la fundamentación de la legitimación activa; la solicitud de medidas cautelares y de protección; la responsabilidad del Estado argentino y en deber de debida diligencia reforzada; la intervención del CENAVID y petición del sufragio de gastos; la solicitud de una medida de coerción y su fundamentación y la formulación del petitorio y reserva del caso federal. A tal fin, citó las partes pertinentes de su propio examen y detalló, en cada caso, en cuáles de los dictámenes fueron valorados estos extremos.

Por todo lo expuesto, solicitó la reevaluación y confrontación de su propio examen con el de los restantes postulantes y la readecuación del puntaje correspondiente.

Luego, en escrito por separado, la postulante criticó por las causales de error material y arbitrariedad manifiesta el puntaje asignado en el inciso d) de la evaluación de antecedentes, ya que consideró que no se valoró de forma correcta su trayectoria docente como adscripta o ayudante de cátedra en 2014; adscripta ad-honorem en 2018 y profesora libre en 2022.

Por este motivo, solicitó la reevaluación de sus antecedentes docentes.

Tratamiento de la presentación de la postulante Estefanía Dana ARGARATE RUZICH:

Este Jurado adelanta que no se hará lugar a la queja.

En primer lugar, es necesario aclarar que el dictamen de evaluación no supone necesariamente un análisis pormenorizado de todos los planteos realizados por cada postulante, sino que representa una prieta síntesis de aquellos extremos que merecían especial mención. Por este motivo, el hecho de que algunas cuestiones no aparezcan mencionadas en el dictamen no implica que no fueron evaluadas por el Jurado, que realiza un análisis integral de cada una de las oposiciones.

En este sentido, es dable aclarar que la corrección de esta clase de exámenes es un acto complejo y global, que no encuentra explicación en una simple ecuación matemática en la que cada planteo equivale a un puntaje determinado. Tal es así que será el desarrollo, presentación, y fundamentos jurisprudenciales y doctrinarios de cada estrategia lo que arrojará el guarismo final. Asimismo, las comparaciones que efectuó la postulante resultan parciales, ya que su presentación se ha limitado a transcribir fragmentos de su propio examen e indicar, en una línea, aspectos que fueron valorados en otros casos.

Por otra parte, cuestionó la falta de puntaje en el inciso d). Sobre este punto, lo cierto es que ninguno de los cargos declarados puede computarse como antecedente docente. En efecto, fue designada ayudante de cátedra únicamente durante el año 2014, es decir que carece de la permanencia necesaria para que ese antecedente sea válido, mientras que la adscripción consiste en una instancia previa al ingreso a la carrera docentes universitaria. Por otra parte, respecto a su designación directa como profesora libre, se advierte que la misma se trata de una situación excepcional conforme las pautas que surge de la propia normativa que la nombrada cita en apoyo de su postura (en cuanto a sus requisitos, condiciones de designación y remuneración), que la tornan distinta de las otras categorías de personal docente de la Universidad (profesor titular, profesor adjunto, jefe de trabajos de prácticos, auxiliares docentes de primera). En ese sentido, este Jurado entendió que no correspondía puntaje sobre el particular.

Es por ello, que no se hará lugar a la impugnación realizada.

Presentación de la postulante Silvia Noelia BIOTTI:

La postulante objetó el dictamen correspondiente a la evaluación de su examen escrito invocando las causales de arbitrariedad manifiesta y error material.

En primer lugar, indicó que la devolución del Jurado que sostuvo que su examen “*no reúne los requisitos de una presentación judicial formal*” es un fundamento “*formalista, no previsto como causal de aplazo y además no se ajusta al texto del examen*”. En este sentido, manifestó que, por un lado, el Reglamento no exige un formato procesal determinado sino contenido jurídico, fundamentación normativa y razonamiento acorde al cargo postulado. Por otro, señaló que lo indicado por el Jurado carece de precisión, en tanto “*no se explica qué requisito formal habría faltado, qué norma lo exige, ni cómo ello impediría valorar el contenido*



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

de [su] examen”. Finalmente, sobre este punto señaló que la Corte Suprema de Justicia de la Nación “*prohibe el excesivo rigor formal*”, citando jurisprudencia del Alto Tribunal.

Sobre este punto, aclaró que su examen “contiene una estructura funcional suficiente” y que incluyó una serie de contenidos que, a su juicio, no fueron valorados por el Jurado.

En segundo lugar, remarcó que la utilización de la frase “*Pese a que en líneas generales el contenido de su examen no parece mal orientado*”, sugiere que el examen fue evaluado de forma genérica y no minuciosa.

Asimismo, advirtió que su examen “*si cumple con las exigencias de una presentación judicial, en tanto reúne y cumple los recaudos procedimentales exigidos por el Código ritual y por lo tanto se trata de un escrito completo, funcional y válido*”, para luego detallar cada uno de los apartados relevantes en relación al texto del propio examen.

Por último, solicitó la reconsideración y elevación de la calificación de la prueba de oposición escrita.

Tratamiento de la presentación de la postulante

Silvia Noelia BIOTTI:

Sobre lo postulado por la impugnante, cabe destacar que tanto del reglamento aplicable como la consigna del caso hacían una referencia clara a que lo que se solicitaba era la redacción de presentaciones o escritos judiciales. En efecto, el artículo 42 inciso a apartado 1 indica que la oposición escrita consistirá en la “*Redacción de uno o varios escritos vinculados a la actuación del cargo que se concursa*”, mientras que la consigna del examen es clara al decir “*Realice la/s presentación/es judiciales que considere apropiadas*”.

En este sentido, el examen de la impugnante no cumple con las pautas básicas de presentación de escritos, es decir, un encabezado que resuma en una línea la pretensión, la división ordenada por acápite de cada uno de los puntos a tratar, entre otros, pese a la claridad de la consigna brindada. La explicación que brinda la postulante respecto de lo que “podría” hacer o lo que “recomendaría” a su asistida no resulta propia de un examen de las características y formalidades requeridas para un concurso de magistrado, en el ámbito de este Ministerio.

Sobre este punto, junto con su impugnación presentó una copia de su examen, indicando en forma manuscrita los distritos acáptites -que debían interpretarse-, en su escrito, extremo que no se encontraba plasmado en el examen rendido y que justifica, en tanto la propia postulante ahora lo reconoce, que faltaban tales formalidades.

Por lo expuesto, no se hará lugar a la queja.

Presentación de la postulante Ivonne Beatriz de las Mercedes FERRER ALVAREZFILIZZOLA:

La postulante invocó la causal de arbitrariedad manifiesta en relación con la evaluación de la oposición escrita y los antecedentes.

Sobre el primer punto, indicó que en la corrección brindada se consignó que “*No se advierte la introducción de la perspectiva de género*”, mientras que en su examen hizo múltiples alusiones a la temática, que pasó a exemplificar copiando párrafos de su oposición. Al respecto, indicó que “*más allá de la invocación normativa específica en la materia [...] no es posible considerar que en dicho memorial no se ha introducido en el mismo la perspectiva de género, ya que justamente esta visión implica reconocer la vulnerabilidad de las víctimas, desterrar estereotipos y enfocar la defensa en el contexto de violencia*”. Añadió que “*en este caso, se ha evaluado la situación de la mujer víctima de violencia institucional, el contexto de vulnerabilidad en el que se hallaba, la situación de superioridad en la que se hallaban sus perpetradores [...] siendo funcionarios policiales que se hallaban realizando un procedimiento policial en el domicilio de la víctima*”. Asimismo, señaló que “*se buscó ofrecer desde el rol de defensor/a oficial de la víctima una protección integral y una defensa efectiva y suficiente de sus derechos, solicitándose medidas coercitivas urgentes, medidas de protección y resguardo de la víctima, así como también diligencias útiles en las que también se vislumbra la perspectiva de género*”. Finalmente, destacó “*la responsabilidad del estado por el accionar de sus agentes en ejercicio de sus funciones contra una víctima mujer y por lo cual se requirió la reparación integral del perjuicio sufrido por la misma*”.

Sobre el segundo punto, es decir, la evaluación de antecedentes, criticó la calificación obtenida en todos los incisos del Reglamento aplicable.

Al respecto, indicó que no se computó la totalidad de su trayectoria judicial en el inciso a.1) y que, en el inciso a.2) no fue considerado su desempeño como personal contratado del Honorable Senado de la provincia de Corrientes. Asimismo, explicó que la calificación en el inciso a.3) resultó “*arbitraria y escasa*”, en la medida en que su trayectoria en el desempeño de diversas funciones judiciales guarda estrecha relación con el cargo concursado. A su vez, calificó de arbitraria la valoración realizada en los incisos b) y c), considerando que, para el primero de ellos, ha acreditado la conclusión de la carrera de Doctorado en Derecho y Especialización en Teoría y Técnica de los Procesos Judiciales de la Universidad del Nordeste y el título de Especialista en Justicia Constitucional y Derechos Humanos de la Universidad de Bolonia, del mismo modo que, para el segundo, apreció que no se tuvo en cuenta que se encuentra en etapa de realización de la tesis en dos maestrías y, adicionalmente, ha acreditado la realización y culminación de múltiples cursos.

Por su parte, señaló que su trayectoria como docente no fue debidamente considerada y valorada en el inciso d), dado que “*no sólo ha obtenido el título de PROFESORA UNIVERSITARIA y ha participado en varias oportunidades en CURSOS DE CAPACITACIONES INTERNAS DEL PODER JUDICIAL EN MATERIA PENAL COMO DE*



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTOS, sino que además FORMA PARTE DE UN PROYECTO DE INVESTIGACIÓN, a la vez que ha participado como ponente en diversas oportunidades.

Asimismo, objetó el puntaje asignado en el inciso e), por cuanto consideró que la publicación consignada y acreditada corresponde “*al trabajo de investigación presentado con calificación sobresaliente y por lo cual fue recomendada su publicación y que corresponde a la materia penal económica*” y que resulta pertinente teniendo en cuenta las pautas utilizadas por el tribunal y plasmadas en el acta correspondiente.

Por último, en el inciso f), impugnó “*la falta de puntaje asignada a la beca de investigación obtenida oportunamente POR LLAMADO A INSCRIPCIÓN Y CONCURSO PARA EL OTORGAMIENTO DE BECAS DE PRE GRADO [...] por concurso y que fuera acreditada con la correspondiente resolución y designación, de donde puede verificarse la vinculación en materia penal- económica*”.

Por todos los motivos expuestos, solicito la reconsideración de la calificación obtenida en la oposición escrita y en cada inciso de la evaluación de antecedentes y la asignación del puntaje que corresponda.

Tratamiento de la presentación de la postulante

Ivonne Beatriz de las Mercedes FERRER ALVAREZ FILIZZOLA:

Sobre el primer punto, si bien la postulante hace referencia en algunos apartados a cuestiones que, teniendo en cuenta los hechos del caso, merecerían ser abordadas desde un enfoque de género, lo cierto es que su examen carece del nivel de desarrollo mínimo requerido para la comprobación de su dominio respecto del tratamiento del caso con dicho enfoque en una evaluación técnica de esta categoría. En este sentido, la simple mención de la vulnerabilidad de la víctima por su condición de mujer o la mera invocación de la normativa nacional e internacional que aborda la temática resulta insuficiente para acreditar su conocimiento de la problemática y su capacidad para desarrollar argumentos en esa línea. Sobre este punto, el escrito de la postulante carece de un análisis diferencial que incluya los argumentos relativos al enfoque de género y se limita a enumerar la normativa aplicable a estos casos en conjunto con las normas internacionales relacionadas con tortura, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos, sin distinción ni mención alguna de apartados específicos y sin una elaboración personal que de cuenta de un entendimiento básico de la temática.

Por otra parte, algunos de los fragmentos que la postulante ha transcripto en el recurso dan cuenta de un desarrollo teórico aplicable a cualquier víctima de violencia institucional, independientemente de su género, como es el caso de las reparaciones y medidas solicitadas e incluso de la responsabilidad del Estado argentino por la acción de sus agentes.

Sobre la impugnación de los antecedentes, se advierte que, por una parte, las quejas responden a la mera disconformidad con los criterios y pautas de evaluación y, por otra, que los extremos planteados responden a la errónea lectura del Reglamento aplicable y/o de las Pautas aritméticas que funcionan como anexo al mismo.

En efecto, en el inciso a.1) se considera únicamente el cargo de mayor jerarquía, que en el caso de la postulante es Secretaria, motivo por el cual no corresponde otorgarle puntaje por su desempeño como Escribiente, caso contrario, la sumatoria de ambos puntajes -no permitida en el rubro- arrojaría una calificación que correspondería a una categoría superior a la que la postulante no desempeña, afectándose así el principio de igualdad. En el inciso a.2), no surge ni del formulario ni de la documentación presentada que el cargo desempeñado en el Honorable Senado de la provincia de Corrientes tuviera relación alguna con tareas de índole jurídica o equiparable a tales y, en cualquier caso, la asignación de la base mayor en el inciso anterior desplaza la concesión de los 12 puntos -de base- correspondientes por el ejercicio profesional en el ámbito privado.

Asimismo, en relación con el inciso b), lo cierto es que se han otorgado 11 puntos, una calificación que luce adecuada considerando que la postulante ha completado sus estudios de Doctorado y ha cursado una Especialización. En este mismo sentido, el puntaje otorgado en el inciso c) también resulta adecuado, en la medida en que se han considerado todos los cursos no finalizados, las disertaciones y aquellas capacitaciones de posgrado de menor cantidad horaria, como es el caso de la “Especialización en justicia constitucional y derechos humanos” de la Universidad de Bolonia. Cabe destacar que la evaluación de ambos incisos responde a un análisis composicional y no aritmético, dentro del puntaje establecido reglamentariamente para cada uno.

Por su parte, en el inciso d), la postulante ha declarado y acreditado ser jefa de trabajos prácticos de la Universidad del Nacional Nordeste, motivo por el cual recibió la calificación conforme surge de las pautas aritméticas, razón por el cual el puntaje también luce adecuado en este punto. Asimismo, las capacitaciones brindadas fuera del ámbito universitario fueron debidamente valoradas en el inciso c) como disertaciones. En relación con el proyecto de investigación declarado, no ha acreditado el informe final correspondiente, cuestión que resulta obligatoria conforme lo establecido el Reglamento aplicable.

En esta línea, luce también adecuado el puntaje asignado en el inciso e), puesto que únicamente ha declarado y acreditado la autoría de un artículo en una revista jurídica especializada. Finalmente, la beca declarada en el inciso f) le fue otorgada cuando aún no era abogada, motivo por el cual no es posible computarla como antecedente válido.

Por lo expuesto, no se hace lugar a la queja.

Presentación del postulante Marcos Javier URRA:



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

El postulante criticó la calificación asignada en la oposición escrita por la causal de error material.

En esta línea, señaló que del dictamen de evaluación surge que “*No advierte la perspectiva de género*”, mientras que en su examen ha indicado que “*los imputados Báez y Germani han desplegado conductas que encuadran en diversos tipos penales, en el contexto de violencia de género en su modalidad institucional*”, mientras que citó el caso Campo Algodonero vs. México de la CorteIDH en el apartado “*CONSTITUCIÓN ACTOR CIVIL*” y, adicionalmente, en el punto sobre “*PRISIÓN PREVENTIVA. MEDIDA DE PROTECCIÓN*”, hizo referencia a la obligación de debida diligencia reforzada del Estado en la investigación y juzgamiento de este tipo de hechos y citó otro precedente de la CorteIDH. Finalmente, en el punto sobre “*PROTECCIÓN DE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE LA VÍCTIMA*”, nuevamente hizo alusión al “*grave atentado contra la integridad sexual, en el marco de una violencia de género de modalidad institucional, esto es, perpetrada por un integrante de la fuerza policial federal en desarrollo de sus funciones*” y se citó otro caso de la CorteIDH.

Finalmente, remarcó que “*de la simple lectura de los fragmentos transcritos del examen, se advierte que la perspectiva de género fue uno de los ejes esenciales del desarrollo de toda la presentación*”.

Por lo expuesto, solicitó la revisión de la calificación asignada a la oposición escrita.

Tratamiento de la presentación del postulante

Marcos Javier URRA:

De una nueva lectura del examen del impugnante se observa que, por error material, en el dictamen de evaluación se señaló que no advertía la perspectiva de género.

En efecto, si bien la cita de precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relacionados con el análisis de casos de violencia institucional con perspectiva de género que ha incluido el postulante en su examen no constituye el desarrollo pormenorizado requerido para una evaluación de estas características, la introducción de argumentos relativos al deber de diligencia reforzada en casos de violencia de género cometida por agentes estatales que se desprende de aquellos precedentes dan cuenta de que se ha advertido, mínimamente, la problemática.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto e incrementar la calificación asignada en 1 (un) punto, llevando el puntaje del examen escrito a 58 (cincuenta y ocho) puntos y la calificación de la oposición a 76 (setenta y seis) puntos en total.

Por ello, el Jurado de Concurso,

RESUELVE:

I. **NO HACER LUGAR** a las presentaciones efectuadas por los/las postulantes Estefanía Dana ARGARATE RUZICH, Silvia Noelia BIOTTI, Ivonne Beatriz de las Mercedes FERRER ALVAREZ FILIZZOLA.

II. **HACER LUGAR** a la presentación efectuada por el postulante Marcos Javier URRA, incrementando la calificación asignada en 1 (un) punto, lo que arroja un total de 58 (cincuenta y ocho) puntos en el examen escrito y 76 (setenta y seis) puntos como la calificación total de la oposición.

Regístrate, notifíquese conforme a la pauta reglamentaria y siga el expediente según su estado.

Se deja constancia de haber puesto a disposición y consideración de las/os Sras./es miembros del Jurado de Concurso —Dr. Germán CARLEVARO, Dr. Santiago FINN, Dr. Martín Miguel GARCÍA ONGARO, Dra. Ivana Verónica MEZZELANI y Dr. Dr. Santiago OTTAVIANO—, los escritos de impugnación de los postulantes y el presente documento, a través de las casillas de correo electrónico que oportunamente me fueron proporcionadas, y de haber recibido su conformidad por ese mismo medio, circunstancia que habilita a tener por suscripta la presente resolución. Una vez suscripta, las claves fueron reemplazadas por los códigos numéricos para su publicación y notificación. Buenos Aires.

Fdo. Jorge CAUSSE (Dir. General)